

**Ref: Ejecutivo Laboral 2018-00032-01 MARIA ANA CHEPOTE PERLZAZA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.**

Buenaventura, Valle, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0069

El apoderado judicial de la demandante **MARÍA ANA CHEPOTE PERLAZA**, mediante el escrito obrante en el archivo No.19 del expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia No.079 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 180 del 27 de agosto de 2019, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero y al reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, la cual fue modificada parcialmente por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga mediante sentencia No 81 fechada el 22 de julio de 2020.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y ss del C. G. del P.¹, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

¹ **Artículo 305. Procedencia** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/305.htm

SE RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARÍA ANA CHEPOTE PERLAZA**, identificada con la C.C. No. **31.373.718**; y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., con NIT **900-336-004-7**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- a).- La pensión de vejez en aplicación de la Ley 797 de 2003. Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 1 de abril de 2019 es el salario mínimo mensual vigente, valor que deberá reajustarse año a año.
- b).- La suma de **\$13.547.978** pesos, equivalente al retroactivo pensional causado desde el 1 de abril de 2019 hasta el mes de junio de 2020. El retroactivo reconocido y el que se siga causando deberá pagarse debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia. De los valores pagados como retroactivo se deberá realizar los correspondientes descuentos de salud.
- c). Por la suma de **\$2.633.409** pesos por concepto de costas en primera y segunda instancia.
- d). Por las costas y costos que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES NIT 900-336-004-7**., en cuentas de ahorros y corrientes locales y nacionales en: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIEENTE, BANCO AV-VILLAS, LÍBRENSE LOS OFICIOS DEL CASO**, a fin de que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretadas, se ordena la consignación de estas sumas a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuenta **No 761092032003**, con la salvedad de que estas medidas no recaen sobre cuentas que tengan carácter de inembargables, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: LIMITASE el embargo en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS**

(\$46.076.702) pesos mcte.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada conforme al art. 306 del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días cancele lo adeudado o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el nral. 2º del Art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.88 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: noviembre 4/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria